REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211115
Recurrente: Josamca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3336

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Josamca, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01021 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211115
Recurrente: Josamca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Josamca, SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 7 de marzo de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 326/2025, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211115
Recurrente: Josamca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. RD-ALMG-00096-2023 notificando a la entidad comercial Josamca, SRL. los resultados del proceso de fiscalización de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2022, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01021 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211115
Recurrente: Josamca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2023, por la entidad JOSAMCA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 30 de octubre de 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de los elementos y documentos de la causa. Evaluación no objetiva de la prueba aportada. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal por insuficiencia de motivos: sentencia deficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211115
Recurrente: Josamca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211115
Recurrente: Josamca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211115
Recurrente: Josamca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya

sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Josamca, SRL. en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone una falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede al

examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

22. Para apuntalar su primer y segundo de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, puesto que los jueces del fondo desestimaron los expresado por la parte recurrente en el escrito de descargo presentado ante la Administración Local [redacted] y reiterado en el recurso contencioso tributario considerando dicho elemento como un inventario. Además, el tribunal *a quo* omitió valorar elementos de pruebas relevantes cuya valoración habría cambiado el resultado del caso, los cuales acreditaban el proceso de transparencia y revalorización patrimonial llevado a cabo por la entonces recurrente que validaría el costo fiscal real de los inmuebles cuya venta generó los ingresos declarados en la fiscalización impugnada, evidenciando este hecho una notoria falta de motivación.

23. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos al pasar por alto que la entonces recurrente revalorizó sus activos inmuebles a su valor de mercado antes de enajenación, por lo que la transacción no generó un beneficio contable adicional, ya que la

venta se efectuó por el mismo valor revalorizado lo que impide la existencia de un resultado fiscalmente gravable, puesto que el tribunal *a quo* debió comprender la realidad económica de la operación aplicada por la recurrente a través de la valoración de los elementos aportados.

24. Que independientemente de haber agrupado el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001145-2023, dictada en fecha 30 de octubre de 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos, DGII… 23. En el caso en cuestión se verifica que la causa de nulidad alegada por la entidad recurrente versa sobre las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria respecto de su declaración jurada sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022. De modo que, si bien la parte recurrente no cuestiona el cumplimiento del debido proceso y la protección de su derecho de defensa en el procedimiento administrativo, previo a evaluar los alegatos que si fueron planteados, este Tribunal entiende pertinente dejar por establecido que de los documentos aportados al expediente ha sido constatado que en el mismo la parte recurrente formó parte, otorgándosele todos y cada uno de los plazos necesarios para que la misma, aporte los documentos y argumentos que pudiera hacer valer para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211115
Recurrente: Josamca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contrarrestar los de su contraparte, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos, DGII… Sobre la impugnación por concepto de "Ingresos no declarados" … Así las cosas, en cuanto a la impugnación de "Ingresos no declarados" por la suma de RD$15,418,744.85, la Administración Tributaria estableció: "Por la suma de RD$15,418,744.85, ajustada en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2022, debido a que la recurrente presentó en dicha declaración jurada, ingresos por la suma de RD$16,625.15, lo cual resulta contradictorio al verificar los contratos de venta registrados en la DGII ascendente a la suma de RD$15,435,370.00, la diferencia se constituye en ingresos no declarados por la contribuyente. Por tanto, se procedió a realizar el ajuste en virtud de los artículos 45, 64, 65, 267, 268, 269, 272 y 297 del Código Tributario, los artículos 1 y 2 del Reglamento núm. 139- 98 para la aplicación del Título II del Código Tributario" … 32. Luego de la ponderación de los elementos de prueba, así como de los argumentos esgrimidos, este Tribunal considera que como bien ha establecido la administración tributaria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, el hoy recurrente en su calidad de contribuyente, para el ejercicio fiscal 2022 del Impuesto Sobre la Renta, únicamente reportó la suma de dieciséis mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con 15/100 (RD$16,625.15), sin embargo, ha sido determinado que el mismo operó venta de inmuebles, que suponen una ganancia a su patrimonio y representa ingresos gravados con el referido impuesto, en razón de que, si bien la parte recurrente establece por un lado que dichos inmuebles formaban parte de su capital fijo y no de inventario, esto no ha sido probado por la parte recurrente, ya que al ser su actividad económica la de servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución, o por contrata, era deber de la hoy recurrente que en caso de ser

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211115
Recurrente: Josamca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

así, informar en su declaración correspondiente sobre la venta de dichos inmuebles y la ganancia que esto suponía. 33. Cabe destacar también, que la parte recurrente establece que la Administración Tributaria ha obviado ingresos declarados por ella en su respecto Anexo B-1, sin embargo, del análisis de dicho documento 1 , se verifica que el único ingreso declarado por la hoy recurrente en dicho periodo fiscal se correspondiente a la casilla 2.6 sobre otros ingresos financieros, por un monto de RD$16,625.15, por lo que contrario a lo argumentado por la hoy recurrente, y en consonancia con lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, no hay constancia alguna de que la entidad JOSAMCA, S.R.L., haya reportado ante la administración, ninguno de los contratos de venta que por el operaron. 34. Por lo que, la parte recurrente debió declarar dichos ingresos en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, siendo su responsabilidad como contribuyente en virtud del artículo 50 del Código Tributaria… 37. Al tenor de lo dicho precedentemente, la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, ha realizado una actuación administrativa conforme al principio de juricidad, ya que la Resolución impugnada se encuentra revestida por los cánones normativos de nuestro ordenamiento jurídico, en razón de que correspondía al hoy recurrente en su calidad de contribuyente presentar en su declaración jurada del ejercicio fiscal analizado, la ganancia capital consecuencia de la venta de los inmuebles. De conformidad con lo anterior, procede que el Tribunal rechace el recurso contencioso tributario que se trata, y se confirme la Resolución de Reconsideración Impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.” (sic).

26. **Sobre la falta de ponderación.** Ha sido criterio constante que *la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización*[3]. De igual forma, se ha sostenido que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate,* [redacted] *valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincente*[4].

27. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados, por una parte, para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y

[3] SCJ, Primera Sala, sent. Num. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230

motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

28. A manera de presupuesto, es preciso establecer en cuanto la alegada falta de valoración de las pruebas, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la recurrente perseguía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

29. En ese sentido, el tribunal *a quo* en los considerandos 32, 33 y 34 de la decisión impugnada dejó claro que "*… Luego de la ponderación de los elementos de prueba, así como de los argumentos esgrimidos, este Tribunal considera que como bien ha establecido la administración tributaria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, el hoy recurrente en su calidad de contribuyente, para el ejercicio fiscal 2022 del Impuesto Sobre la Renta, únicamente reportó la suma de dieciséis mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con 15/100 (RD$16,625.15), sin embargo, ha sido determinado que el mismo operó venta de inmuebles, que suponen una ganancia a su patrimonio y representa ingresos gravados con el referido impuesto, en razón de que, si bien la parte recurrente establece por un lado que dichos inmuebles*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211115
Recurrente: Josamca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

formaban parte de su capital fijo y no de inventario, esto no ha sido probado por la parte recurrente, ya que al ser su actividad económica la de servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución, o por contrata, era deber de la hoy recurrente que en caso de ser así, informar en su declaración correspondiente sobre la venta de dichos inmuebles y la ganancia que esto suponía. Cabe destacar también, que la parte recurrente establece que la Administración Tributaria ha obviado ingresos declarados por ella en su respecto Anexo B-1, sin embargo, del análisis de dicho documento 1 , se verifica que el único ingreso declarado por la hoy recurrente en dicho periodo fiscal se correspondiente a la casilla 2.6 sobre otros ingresos financieros, por un monto de RD$16,625.15, por lo que contrario a lo argumentado por la hoy recurrente, y en consonancia con lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, no hay constancia alguna de que la entidad JOSAMCA, S.R.L., haya reportado ante la administración, ninguno de los contratos de venta que por el operaron. Por lo que, la parte recurrente debió declarar dichos ingresos en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, siendo su responsabilidad como contribuyente en virtud del artículo 50 del Código Tributaria…" (sic).

30. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios señalados por la parte recurrente, puesto que conforme indica la decisión impugnada, el tribunal *a quo* mediante la valoración de las pruebas aportadas conjuntamente de las disposiciones aplicables a la

materia, determinó que no hubo constancia de que la entidad comercial Josamca, SRL. haya reportado ante la Administración Tributaria alguno de los contratos de venta por los que operaron en ocasión del ejercicio fiscal 2022 del Impuesto Sobre la Renta (ISR) los cuales demostrarían que los inmuebles formaban parte de su capital fijo y no del inventario, ya que al ser su actividad económica clasificada como de servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata era responsabilidad de la entonces recurrente informar sobre la venta de dichos inmuebles y la ganancia que suponían en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022, constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo, pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentados por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en una falta de valoración de las pruebas, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

31. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

32. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[7].

33. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso tributario sobre la base de que la administración tributaria cumplió con el principio de juridicidad, al no presentar el contribuyente la ganancia capital en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya violentado la tutela judicial efectiva ni incurrió en una desnaturalización de los hechos, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado, en consecuencia, procede rechazar el primer y segundo medio de casación.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

34. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos, puesto que los fundamentos establecidos en el fallo impugnado resultan insuficientes para justificar la solución adoptada por los jueces del fondo, provocando este hecho una falta de base legal por la ausencia de fundamentos adecuados que impiden comprender las razones que llevaron al tribunal *a quo* adoptar la decisión.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

36. Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

37. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

38. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la actual recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211115
Recurrente: Josamca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Josamca, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01021 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.